

RECURSO DE REVISIÓN: 00518/INFOEM/IP/RR/2018

RECURRENTE:

Sistema Municipal Para el Desarrollo
Integral de la Familia de Huixquilucan

SUJETO OBLIGADO:

COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

NEGATIVA FICTA, NO EXISTE PLAZO PERENTORIO PARA INTERPONER EL RECURSO. Tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo, así también es su deber **turnar la solicitud de información a todas las áreas dentro de su estructura orgánica que pudieran contar con lo solicitado**, a fin de dar cabal cumplimiento al derecho humano constitucionalmente reconocido.

RECURSO DE REVISIÓN:
SUJETO OBLIGADO:
COMISIONADO PONENTE:

00518/INFOEM/IP/RR/2018
Sistema Municipal Para el Desarrollo
Integral de la Familia de Huixquilucan
José Guadalupe Luna Hernández

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. De la competencia.....	5
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.	5
TERCERO. De la vista al Órgano de Control Interno.....	10
CUARTO. Del previo y especial pronunciamiento.....	12
QUINTO. Del planteamiento de la <i>Litis</i>	14
SEXTO. Del estudio y resolución del asunto.	15
RESOLUTIVOS	27

RECURSO DE REVISIÓN:
SUJETO OBLIGADO:
COMISIONADO PONENTE:

00518/INFOEM/IP/RR/2018
Sistema Municipal Para el Desarrollo
Integral de la Familia de Huixquilucan
José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha once (11) de abril de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo de los recursos de revisión **00518/INFOEM/IP/RR/2018**; promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Huixquilucan**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE**, presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), la solicitud de información pública, registrada con el número **00003/DIFHUIXQUI/IP/2018**; mediante la cual solicitó:

“Con base en el artículo 6to. Constitucional, solicito en versión electrónica, y en datos abiertos, la versión pública de los documentos que contengan la información de la Contraloría de DIF Huixquilucan sobre: 1.- El listado de los servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición. 2.- Además de que se me indique si la información está publicada y; 3.- Se me hagan saber los datos precisos del link y los pasos a seguir para su localización en la página de Ipomex del municipio, lo anterior respecto de la administración actual.” (Sic)

RECURSO DE REVISIÓN:
SUJETO OBLIGADO:
COMISIONADO PONENTE:

00518/INFOEM/IP/RR/2018
Sistema Municipal Para el Desarrollo
Integral de la Familia de Huixquilucan
José Guadalupe Luna Hernández

- Señaló como modalidad de entrega de la información para todas las solicitudes: A través del “SAIMEX”.
- 2. El **SUJETO OBLIGADO**, fue omiso en dar contestación a la solicitud de información de referencia.
- 3. El diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho, estando en tiempo y forma **EL RECURRENTE**, interpuso el recurso de revisión **00518/INFOEM/IP/RR/2018**; impugnación en la que el particular refirió lo siguiente:
 - a) **Acto impugnado:** *“SE NEGÓ A DAR LA INFORMACIÓN Y POR LEY TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA INFORMACIÓN.”* (Sic);
 - b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *“SE NEGÓ A DAR LA INFORMACIÓN Y POR LEY TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA INFORMACIÓN.”* (Sic)
- 4. El veintitrés (23) de febrero de 2018, se admitió el Recurso de Revisión mediante acuerdo de la misma fecha y se puso a disposición de las partes a efecto de que en un plazo de siete días manifestaran lo que a su derecho correspondiera y asistiera; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente electrónico en que se actúa, se advierte ambas partes fueron omisas en realizar pronunciamiento alguno en ese sentido.

RECURSO DE REVISIÓN:
SUJETO OBLIGADO:
COMISIONADO PONENTE:

00518/INFOEM/IP/RR/2018
Sistema Municipal Para el Desarrollo
Integral de la Familia de Huixquilucan
José Guadalupe Luna Hernández

5. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción del recurso de revisión mediante acuerdo de fecha tres (03) de abril de los corrientes, por lo que ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y - - - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

6. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

7. La **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, en su artículo 179 señala los casos de procedencia de los recursos de revisión, y para el caso en particular se actualiza la fracción VII que a la letra señala:

RECURSO DE REVISIÓN:
SUJETO OBLIGADO:
COMISIONADO PONENTE:

00518/INFOEM/IP/RR/2018
Sistema Municipal Para el Desarrollo
Integral de la Familia de Huixquilucan
José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;

(...)

8. Asimismo, la Ley de la materia señala que el plazo legal para que la Unidad de transparencia otorgue respuesta a una solicitud de información no podrá exceder de quince días hábiles, y cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, tal como se destaca a continuación:

Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...

RECURSO DE REVISIÓN:
SUJETO OBLIGADO:
COMISIONADO PONENTE:

00518/INFOEM/IP/RR/2018
Sistema Municipal Para el Desarrollo
Integral de la Familia de Huixquilucan
José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles. Transcurridos dichos plazos, si los solicitantes no acuden a recibir la información requerida los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información. Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento. Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.

9. De la interpretación a los preceptos legales insertos se obtiene que el plazo que les asiste a los **SUJETOS OBLIGADOS** para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para poder presentar el recurso de revisión correspondiente.
10. Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la **NEGATIVA FICTA**, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la

RECURSO DE REVISIÓN:
SUJETO OBLIGADO:
COMISIONADO PONENTE:

00518/INFOEM/IP/RR/2018
Sistema Municipal Para el Desarrollo
Integral de la Familia de Huixquilucan
José Guadalupe Luna Hernández

autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

11. Por su parte el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta. A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud. En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

12. De ello se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al día en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, de ahí que para que el plazo de referencia empiece a computarse necesariamente tiene que existir una respuesta expresa por parte del **SUJETO OBLIGADO**; sin embargo tratándose de negativa ficta¹ no existe resolución que se haga del conocimiento del

¹ Tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de alguna afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública. Criterio utilizado en la resolución 00043/INFOEM/IP/RR/2016.

particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por tal motivo es pertinente establecer que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión.

13. Lo anterior encuentra sustento en el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el diecisiete de febrero del dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista negativa ficta, que es del tenor literal siguiente:

Criterio 0001-15

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras

RECURSO DE REVISIÓN:
SUJETO OBLIGADO:
COMISIONADO PONENTE:

00518/INFOEM/IP/RR/2018
Sistema Municipal Para el Desarrollo
Integral de la Familia de Huixquilucan
José Guadalupe Luna Hernández

no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.

14. Así las cosas, se concluye que tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.
15. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. De la vista al Órgano de Control Interno.

16. Antes de iniciar el análisis y estudio presente asunto, es necesario señalar que el **SUJETO OBLIGADO** no dio contestación a la solicitud de información, formulada, constituyendo con el –se insiste- una negativa ficta. Lo anterior, es de suma importancia, en virtud que la fracción X, del artículo 36, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

Artículo 36. El Instituto tendrá, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

(...)

RECURSO DE REVISIÓN:
SUJETO OBLIGADO:
COMISIONADO PONENTE:

00518/INFOEM/IP/RR/2018
Sistema Municipal Para el Desarrollo
Integral de la Familia de Huixquilucan
José Guadalupe Luna Hernández

*X. Hacer del conocimiento del órgano de control interno o equivalente de cada Sujeto
Obligado las infracciones a esta Ley;
(...)*

17. Motivo por el cual, este Pleno hará del conocimiento del órgano de control de este Instituto de las infracciones en que el **SUJETO OBLIGADO** incurrió, toda vez que la naturaleza de investigar y sancionar corresponde a un ente distinto a éste a través de un procedimiento diferente al recurso de revisión, lo cual se encuentra previsto en la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios específicamente en sus artículos 222 y 223 que señalan lo siguiente:

Artículo 222. Son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

...

I. Cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información;

II. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

...

Artículo 223. El Instituto dará vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para que determine el grado de responsabilidad de quienes incumplan con las obligaciones de la presente Ley.

...

RECURSO DE REVISIÓN:
SUJETO OBLIGADO:
COMISIONADO PONENTE:

00518/INFOEM/IP/RR/2018
Sistema Municipal Para el Desarrollo
Integral de la Familia de Huixquilucan
José Guadalupe Luna Hernández

18. Por lo que es menester en este asunto, dar vista al Órgano de Control Interno de este Instituto para que en ejercicio de sus atribuciones atienda las directivas marcadas en la propia Ley de la materia, con fundamento en el artículo 190 de la ley de la materia, el cual señala que cuando este órgano determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto.

CUARTO. Del previo y especial pronunciamiento.

19. Previo al ingreso del planteamiento de la *litis*, es dable referir que de la revisión al expediente electrónico contenido en el sistema SAIMEX se desprende que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en el expediente que se revisa, tanto en la solicitud de información como en el recurso de revisión **no proporciona su nombre completo para que sea identificado**, ni se tiene la certeza sobre su identidad; sin embargo, es importante señalar también que el nombre de los solicitantes y recurrentes no es requisito indispensable para la tramitación del acto procesal específico en materia de acceso a la información, ello en estricto apego al numeral 155 párrafo tercero de la Ley de la materia, en concatenación con el 180 del mismo ordenamiento.

20. Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, además de que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la Constitución Federal y local.
21. Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública; es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.
22. En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

23. Por lo que el nombre del solicitando y recurrente no puede ser considerado un requisito indispensable de procedencia del recurso de revisión que nos ocupa, ya que el acceso a la información no está condicionado a acreditar algún interés ya sea jurídico o legítimo, máxime que es un elemento subsanable por este Órgano Resolutor.

QUINTO. Del planteamiento de la *Litis*.

24. Derivado del razonamiento lógico-jurídico de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, es de señalar que el ahora recurrente, solicitó la información transcrita en el anterior párrafo uno (01), seguidamente el impetrante con motivo de la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO** se pronunció a groso modo en los términos siguientes: *“SE NEGÓ A DAR LA INFORMACIÓN Y POR LEY TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA INFORMACIÓN”*; atento a lo anterior y con base en las constancias que obran en el expediente electrónico de la solicitud de mérito, se advierte que se actualiza la causa de procedencia contenida en el artículo 179 fracción **VII** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, en virtud que la fracción de referencia determina el supuesto de la falta de respuesta a una solicitud. Circunstancia que de acuerdo a las constancias que obran en el expediente electrónico en que se actúa resulta evidente se concibió en agravio del ahora recurrente.

RECURSO DE REVISIÓN:
SUJETO OBLIGADO:
COMISIONADO PONENTE:

00518/INFOEM/IP/RR/2018
Sistema Municipal Para el Desarrollo
Integral de la Familia de Huixquilucan
José Guadalupe Luna Hernández

SEXTO. Del estudio y resolución del asunto.

25. Primeramente, como quedara establecido, lo peticionado por el particular verso en información referente a:

- I. En versión electrónica y en datos abiertos, listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición.
- II. Se indique si la información está publicada y;
- III. Los datos precisos, el link y los pasos a seguir para su localización en la página de Ipomex del Municipio. Lo anterior, respecto a la actual administración.

26. En ese sentido como quedara plasmado en el considerando preliminar, el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar contestación dentro del término legalmente establecido para tal efecto, tampoco se advierte de las constancias que obran en el expediente electrónico en que se actúa, que el Titular de la Unidad de Transparencia haya turnado la solicitud de información a las áreas que de acuerdo a sus facultades y competencias posean la información; asimismo tampoco remitió información durante la etapa de manifestaciones del Recurso de Revisión que se resuelve que pudiera colmar la pretensión del particular, concibiendo un silencio total como se aprecia de la captura siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN:
SUJETO OBLIGADO:
COMISIONADO PONENTE:

00518/INFOEM/IP/RR/2018
Sistema Municipal Para el Desarrollo
Integral de la Familia de Huixquilucan
José Guadalupe Luna Hernández

Folio de la solicitud: 00003/DIFHUIXQU/I/PI/2018				
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	23/01/2018 18:04:52	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Interposición de Recurso de Revisión	19/02/2018 18:11:50		Interposición de Recurso de Revisión
3	Turnado al Comisionado Ponente	19/02/2018 18:11:50		Turno a Comisionado Ponente
4	Admisión del Recurso de Revisión	23/02/2018 00:11:48	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
5	Manifestaciones	23/02/2018 00:11:48	Sistema INFOEM	Manifestaciones
Mostrando 1 al 5 de 5 registros				

27. Al respecto, es deber de los Unidades de Transparencia turnar las solicitudes a todas las demás áreas competentes que puedan poseer o administrar la información de acuerdo a sus facultades y competencias como está establecido en el artículo 162 de la ley de la materia y que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

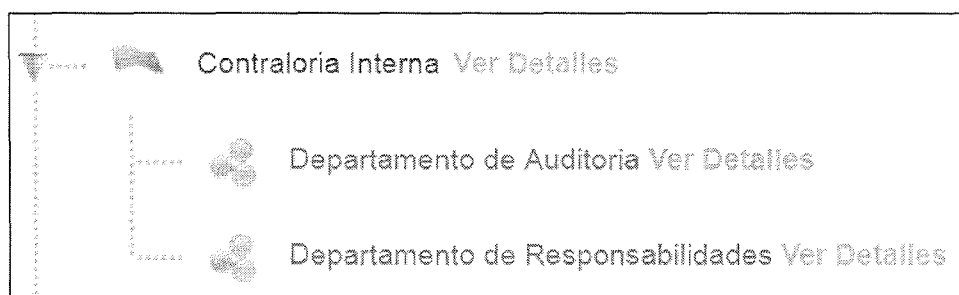
Énfasis añadido

28. Ahora bien, del requerimiento identificado con el numeral I, se observa se pretende el listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición. En esa tesitura, del portal de transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, contenido en el sistema IPOMEX –Información Pública de Oficio Mexiquense –, se obtiene de la sección denominada "Estructura orgánica", correspondiente a la Fracción II del Artículo

RECURSO DE REVISIÓN:
SUJETO OBLIGADO:
COMISIONADO PONENTE:

00518/INFOEM/IP/RR/2018
Sistema Municipal Para el Desarrollo
Integral de la Familia de Huixquilucan
José Guadalupe Luna Hernández

92 de la Ley aplicable, que a groso modo establece que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla y entendible, en los respectivos medios electrónicos; *-de entre otros temas-*, su estructura orgánica completa, atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, es que se obtiene la siguiente captura:



29. Atento a lo anterior, se desprende el **SUJETO OBLIGADO** cuenta con un órgano de control interno. En ese sentido, es preciso traer a contexto a la Ley que crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de carácter Municipal denominados "Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia" en su artículo 15 Bis, que establece lo siguiente:

*"Artículo 15 Bis.- Los servidores públicos del organismo además de las atribuciones señaladas en la presente Ley, **tendrán las funciones y atribuciones contenidas en sus reglamentos interiores**, manuales, acuerdos, circulares y otras disposiciones legales que tiendan a regular el funcionamiento del Organismo y serán responsables del ejercicio de las funciones propias de su competencia."* Énfasis añadido

RECURSO DE REVISIÓN:
SUJETO OBLIGADO:
COMISIONADO PONENTE:

00518/INFOEM/IP/RR/2018
Sistema Municipal Para el Desarrollo
Integral de la Familia de Huixquilucan
José Guadalupe Luna Hernández

30. Concatenado a lo anterior, el Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Huixquilucan establece que dicha Contraloría Interna, es la unidad administrativa encargada de la vigilancia, fiscalización control de los ingresos, gastos, recursos y obligaciones del citado sistema, así como lo relativo a la manifestación patrimonial y responsabilidades de los servidores públicos, tal como se aprecia del artículo 47 de la normatividad invocada y que se transcribe a continuación en sus fracciones que atañen al caso concreto:

La Contraloría Interna tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

...

IV. Difundir entre el personal del Sistema Municipal toda disposición en materia de control que incida en el desarrollo de sus labores;

...

VII. Informar a la Junta de Gobierno, a través de la Dirección General, la existencia de anomalías financieras o administrativas;

...

IX. Se coordinará, en su caso, con el OSFEM, Contraloría del Poder Legislativo de la entidad, Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado y con la Contraloría Interna Municipal, para el cumplimiento de sus funciones;

...

XII. Instrumentar la procedencia de fincamiento de los pliegos preventivos de responsabilidades a los servidores públicos del Sistema Municipal, cuando así proceda y en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios;

RECURSO DE REVISIÓN:
SUJETO OBLIGADO:
COMISIONADO PONENTE:

00518/INFOEM/IP/RR/2018
Sistema Municipal Para el Desarrollo
Integral de la Familia de Huixquilucan
José Guadalupe Luna Hernández

XIII. Substanciar y resolver los recursos que se presenten en contra de las resoluciones que dicte en materia de responsabilidades administrativas;

...

XV. Verificar que se atiendan las observaciones que en su caso realicen la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, el OSFEM, el DIFEM, la Junta de Gobierno y la Contraloría Interna municipal de Huixquilucan, relativas a la operación del Sistema Municipal;

...

XVII. Las demás atribuciones que señalen otras disposiciones legales aplicables y las que le encomiende la Junta de Gobierno del Sistema Municipal.

31. Luego entonces, *-se insiste-* dicho Órgano de Control Interno tiene la facultad de inspeccionar y vigilar que se cumplan las normas y disposiciones que establece su propio reglamento orgánico; así como conocer, investigar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos y omisiones de servidores públicos adscritos al Sistema Municipal DIF Huixquilucan, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio para determinar en su caso las sanciones que correspondan en términos de la Leyes aplicables en la materia.

32. Determinado lo anterior, y continuando con la solicitud de información de mérito remarcada con el numeral I, el particular demanda lo siguiente: *"...especificando la causa de sanción y la disposición"*. En ese sentido, es dable referir que los Sujetos Obligados no se encuentran compelidos a generar documentos

ad hoc para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de los recurrentes; sin embargo, aún y cuando pudiera la solicitud aparentar un pretendido mandato por parte del particular a efecto de que le sea remitida la información desagregada conforme a sus intereses; también lo es que el artículo 92 de la Ley aplicable, establece a esta como una obligación de transparencia común para los Sujetos Obligados como se aprecia a continuación:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXII. El listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;

...” Énfasis añadido.

33. Atento a lo anterior, ha lugar a que el recurrente pueda acceder a la información en dichos términos. Seguidamente de la solicitud de información de origen, se advierte el particular manifiesta el querer tener acceso a la información de referencia en versión electrónica y en datos abiertos. En ese sentido resulta hacedero traer a contexto el concepto de datos abiertos contenido en el Artículo 3 de la Ley de Transparencia local, que lo define de la siguiente manera:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

RECURSO DE REVISIÓN:
SUJETO OBLIGADO:
COMISIONADO PONENTE:

00518/INFOEM/IP/RR/2018
Sistema Municipal Para el Desarrollo
Integral de la Familia de Huixquilucan
José Guadalupe Luna Hernández

...

VIII. Datos abiertos: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:

..."

34. Ahora bien, del precepto jurídico transcrito y del escenario expuesto, es preciso traer a colación las sucesivas solicitudes de información identificadas con los numerales II y III, por las siguientes consideraciones.
35. Es de recordar que la información requerida a estos puntos, versa en que se indique al particular si la información está publicada *—es decir, la solicitada en el numeral I—* y; los datos precisos, el link y los pasos a seguir para su localización en la página de IPOMEX del Municipio.
36. En ese orden de ideas, conviene desglosar primeramente lo relativo a que *"se indique si la información está publicada"*, pues en efecto, como ya quedara establecido puntualmente del Artículo 92 transcrito en el anterior párrafo treinta y dos (32), la publicación de la información que se pretende, también es una obligación de transparencia común.
37. En ese sentido, se advierte de manera exacta la obligación del **SUJETO OBLIGADO** para publicar la información de referencia en los respectivos medios electrónicos, siendo este el portal oficial de transparencia del **SUJETO OBLIGADO** contenido en el ya citado sistema **IPOMEX**.

38. Por otro lado, referente a la solicitud de *“los datos precisos, el link y los pasos a seguir para su localización en la página de Ipomex del Municipio”*, al respecto es dable referir que ciertamente cuando la información que se requiere ya obra en medios impresos o formatos electrónicos, se le podrá hacer sabedor al particular la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 161 que determina además que la fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible como se transcribe a continuación:

“Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.” (Énfasis añadido)

39. Del precepto jurídico transcrito, se observa que efectivamente la fuente debe ser específica, no debiendo complicar al particular para realizar una búsqueda dentro de todo el universo de información que eventualmente se encuentre dentro de los sitios de Internet.

40. Concatenado todo lo anterior, se desprende que el último dispositivo jurídico en cita encuentra relación con el precedentemente citado Artículo 92 fracción XXII,

pues entonces los requerimientos del particular, se colman con la entrega del documento en que conste y haga sabedor al particular del hipervínculo al portal de transparencia del **SUJETO OBLIGADO** contenido en el sistema **IPOMEX**, correspondiente a la fracción XXII del Artículo 92, en los términos que establece el Artículo 161 de la Ley aplicable. Aunado a que como ya quedara determinado, el ahora recurrente fue enfático en tener acceso a la información en versión electrónica, y en datos abiertos.

41. Entendiendo a la palabra hipervínculo, como el termino informático que atañe a la dirección electrónica o enlace mediante el cual se puede tener acceso a un sitio de Internet, como tiene a bien definirlo la Real Academia de la Lengua y que se transcribe a continuación:

“hipervínculo

De hiper- y vínculo.

1. m. Inform. enlace.”²

42. Asimismo, en virtud que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los Sujetos Obligados, en términos de lo

² <http://dle.rae.es/?id=KRuQQGs>

RECURSO DE REVISIÓN:
SUJETO OBLIGADO:
COMISIONADO PONENTE:

00518/INFOEM/IP/RR/2018
Sistema Municipal Para el Desarrollo
Integral de la Familia de Huixquilucan
José Guadalupe Luna Hernández

previsto por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...”

(Énfasis añadido)

43. Es que resulta dable **ORDENAR** la entrega del soporte documental en que se advierta el listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas con referencia a la causa de sanción y la disposición; y el hipervínculo del portal de transparencia del **Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Huixquilucan**, contenido en el sistema IPOMEX tocante al listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, del cual el recurrente de propia cuenta podrá identificar la información que peticiono en

RECURSO DE REVISIÓN:
SUJETO OBLIGADO:
COMISIONADO PONENTE:

00518/INFOEM/IP/RR/2018
Sistema Municipal Para el Desarrollo
Integral de la Familia de Huixquilucan
José Guadalupe Luna Hernández

datos abiertos con base en el soporte documental que se le remita referente al listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas. Lo anterior del periodo comprendido del año 2016, al veintitrés (23) de enero del año en curso; toda vez que el particular subrayó que desea la información corresponda a la actual administración. Y siendo que la actual administración es la correspondiente a la 2016 – 2018, y el particular interpuso su solicitud de información el veintitrés (23) de enero de los corrientes, es que queda determinada la temporalidad de entrega.

44. Por último, derivado de la falta de respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** no se tiene la certeza, de si en la temporalidad de referencia existen sanciones administrativas definitivas de servidores públicos adscritos al **SUJETO OBLIGADO**, por lo que de actualizarse dicho supuesto, el Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Huixquilucan deberá entonces atenerse a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley de la materia y que es del tenor literal siguiente:

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia

RECURSO DE REVISIÓN:
SUJETO OBLIGADO:
COMISIONADO PONENTE:

00518/INFOEM/IP/RR/2018
Sistema Municipal Para el Desarrollo
Integral de la Familia de Huixquilucan
José Guadalupe Luna Hernández

deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos. (Énfasis añadido)

45. Artículo que en su segundo párrafo, alude a actos no realizados y contemplados en alguna hipótesis jurídica pero a) cuya realización dependa de que un tercero demande la emisión de un acto de autoridad, la expedición de una licencia, por ejemplo; b) de un acontecimiento de realización probable, la Cuenta Pública correspondiente a un ejercicio fiscal en curso, por ejemplo; o, C) una facultad potestativa, la firma de convenio de colaboración, por ejemplo. En estos casos, el sujeto obligado, al emitir su respuesta o cumplir con una resolución emitida por éste órgano garante, deberá manifestar, de manera precisa y clara, las razones que expliquen las causas por las que no se ha realizado el acto de autoridad y, en consecuencia, no se ha documentado decisión alguna.
46. Por lo que de ser el caso que dicha información no se encuentre en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** deberá de manifestar, de manera precisa y clara, las razones que expliquen las causas por las que no se posee la información requerida.
47. Ante relatadas circunstancias y por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

RECURSO DE REVISIÓN: 00518/INFOEM/IP/RR/2018
SUJETO OBLIGADO: Sistema Municipal Para el Desarrollo
Integral de la Familia de Huixquilucan
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **00518/INFOEM/IP/RR/2018**, en términos del considerando **SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Huixquilucan hacer entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense (**SAIMEX**), en términos del considerando **SEXTO**, de ser procedente en datos abiertos, el soporte documental en que obre la información siguiente:

- a) Listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, con referencia a la causa de sanción y la disposición, del periodo comprendido del año 2016, al veintitrés (23) de enero de 2018;
- b) Hipervínculo del portal de transparencia del Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Huixquilucan, contenido en el sistema **IPOMEX** tocante al listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas.

En caso, que la información señalada en el **incisos a)** no haya sido generada, poseída o administrada, el **SUJETO OBLIGADO** deberá de manifestar de manera precisa y clara, las razones que expliquen las causas por las cuales no se generó, posee o administra.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo

segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

SEXTO. Gírese oficio al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto para hacer de su conocimiento la presente resolución, a fin de que en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determine lo conducente, en términos de lo señalado en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA

RECURSO DE REVISIÓN:

00518/INFOEM/IP/RR/2018

SUJETO OBLIGADO:

**Sistema Municipal Para el Desarrollo
Integral de la Familia de Huixquilucan**

COMISIONADO PONENTE:

José Guadalupe Luna Hernández

MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)